

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | GUILLERMO LEON CANO VILLA |
| DEMANDADO | GRUPO FAMILIA S.A |
| RADICADO | 05001-31-05-022-2020-00184-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA |

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 73

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá presentar una estimación razonada y detallada de la cuantía en relación a cada una de las pretensiones.
2. No se cumple con el requisito contenido en el Numeral 8º del Artículo 25 del C.P.T y de la S.S modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma tiene fundamentos de derecho, y carece de razones de derecho. En este orden de ideas INDICAR LAS RAZONES DE DERECHO FRENTE A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES Y ÉL PORQUE ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN.
3. Deberá determinar de forma clara y precisa, tanto el sujeto activo como sujeto pasivo de la presente demanda, toda vez que, los indicados en el escrito

primigenio no coinciden con el mencionado en las pretensiones. Así, mismo especificar si son uno o más los demandados, ya que el presente solo va dirigido al “Grupo Familia S.A”, pero en los hechos indica que fueron más empleadores. Finalmente indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

4. Deberá aportar en medio electrónico la prueba anunciada y enumerada en el acápite de “Pruebas – Aportadas con la Demanda – Documentales- Certificación laboral- Historia laboral- Copia de la cedula del demandante; y que no fueron allegadas. Así mismo, la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a los demandados. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
5. Deberá relacionar el documento denominado “Acuerdo transaccional”, ya que no se encuentra enunciado dentro del acápite probatorio.
6. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al **Dr. Pedro Nel Ospina Dederle** portador de la T.P. No.140.853 del C.S de la J., según poder otorgado.

Para tal efecto, **la parte demandante deberá nuevo escrito de demanda como aportar nuevo poder que contenga íntegramente las pretensiones invocadas en la demanda**, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

| |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>097</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>1 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|